

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE POPAYÁN**

Popayán (Cauca), cuatro (04) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Pasa a despacho la demanda de tutela presentada por el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.776.056, en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, indicando como garantías constitucionales presuntamente vulneradas los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima y el acceso en condiciones de igualdad a una convocatoria pública.

En el escrito de tutela el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA** manifiesta que participó en la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, promovida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias, destinada a conformar un banco de elegibles para financiar estudios doctorales, postulándose bajo el código 130849 con el proyecto denominado "Evaluación dinámica estructural de puentes con algoritmos generativos de inteligencia artificial para predecir riesgos estructurales provocados por el cambio climático". Afirma que, conforme a los términos de referencia de la convocatoria, remitió oportunamente la carta definitiva de admisión al programa doctoral expedida por la Universidad Nacional de Colombia, durante la etapa de aclaraciones prevista en el cronograma del proceso.

Señala que el 28 de julio de 2026, mediante respuesta a la Petición No. 20260051678R, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación le informó expresamente que la aclaración relacionada con la carta de admisión había sido recibida dentro de las fechas y plazos establecidos en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y que la información aportada sería tenida en cuenta dentro del proceso correspondiente. No obstante, manifiesta que el 31 de julio de 2026, al publicarse el Banco Definitivo de Elegibles, fue excluido de la convocatoria bajo el argumento de haber incumplido el requisito relacionado con la remisión de la carta definitiva de admisión, sin que la entidad hubiera explicado las razones por las cuales el documento previamente aceptado dejó de ser considerado válido para efectos del proceso de selección.

Aduce que dicha actuación resulta contradictoria con el reconocimiento previo efectuado por la propia entidad administrativa y vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la buena fe y la confianza legítima, pues la decisión definitiva de exclusión carece de motivación suficiente respecto del cambio de criterio adoptado frente al cumplimiento del requisito documental exigido por la convocatoria. Agrega que la convocatoria continúa ejecutándose conforme al cronograma previsto, circunstancia que, en su criterio, torna ineficaces los mecanismos ordinarios de defensa judicial para evitar la consolidación definitiva de la situación jurídica derivada de su exclusión del Banco Definitivo de Elegibles.

Con fundamento en lo anterior, solicita al Juzgado decretar como medida provisional que se ordene al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**:

- Suspender los efectos de la decisión mediante la cual fue excluido del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, exclusivamente respecto de su situación jurídica particular.

- Subsidiariamente, ordenar a la entidad accionada abstenerse de consolidar de manera definitiva su situación jurídica dentro de la convocatoria y adoptar las medidas administrativas necesarias para preservar la eficacia de un eventual fallo favorable.

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, que las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo, aunque el presente trámite constitucional, sea sumario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

En ese sentido, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

La jurisprudencia constitucional ha interpretado los requisitos para la procedencia de la adopción de medidas provisionales, sintetizándolos en tres exigencias básicas, a saber:

- i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).
- ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).
- iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

Así las cosas, una vez examinados los hechos expuestos en el escrito de tutela y los documentos allegados con la demanda, el despacho advierte que, si bien las pretensiones formuladas plantean una controversia de relevancia constitucional relacionada con la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la buena fe y la confianza legítima, derivada de la actuación desplegada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, no se encuentra acreditado en esta etapa preliminar el presupuesto de urgencia e inminencia necesario para acceder a la medida provisional solicitada.

En efecto, el accionante sustenta la solicitud cautelar en que la entidad accionada reconoció inicialmente que la aclaración relacionada con la carta definitiva de admisión había sido recibida dentro de los plazos previstos y posteriormente lo excluyó del Banco Definitivo de Elegibles por el supuesto incumplimiento de ese mismo requisito documental. No obstante, aun cuando de los documentos allegados se advierte, *prima facie*, la existencia de actuaciones administrativas que ameritan un estudio de fondo por parte del juez constitucional, en esta fase inicial de la actuación no obran los elementos de juicio suficientes que permitan establecer las razones técnicas, jurídicas y administrativas que condujeron a la entidad accionada a adoptar la decisión de exclusión cuestionada, ni el contenido íntegro del expediente administrativo correspondiente a la postulación identificada con el código 130849.

Debe resaltarse que el propio accionante solicita como prueba que se requiera a MinCiencias para que remita copia íntegra del expediente administrativo, los soportes de verificación efectuados respecto de la carta definitiva de admisión, el documento técnico que sustentó la decisión de exclusión y las demás actuaciones administrativas relacionadas con su postulación, elementos probatorios cuya incorporación al expediente resulta necesaria para determinar si la actuación administrativa cuestionada desconoció efectivamente las garantías constitucionales invocadas.

Igualmente, se tiene que de acuerdo al material probatorio suministrado en el libelo de la tutela, no se cumple con el requisito de vocación aparente de viabilidad, que exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho, a causa del actuar de la parte pasiva de la acción. Aunque en la fase inicial del proceso no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables.

Aunado al anterior, resulta necesario para esta judicatura, conocer los argumentos de defensa de las entidades accionadas y vinculadas, dado que, de decretar la medida sin escuchar la antítesis del debate constitucional propuesto por el demandante, se incurriría en una vía de hecho, por violación de la garantía fundamental al debido proceso de los sujetos pasivos de la presente acción, circunstancia que en este trámite constitucional no resulta admisible.

En ese contexto, el despacho considera que el análisis acerca de la existencia de una eventual contradicción entre las actuaciones adelantadas por la entidad accionada, así como la determinación sobre la suficiencia de la motivación de la decisión mediante la cual fue excluido el accionante del Banco Definitivo de Elegibles, corresponde al estudio integral del fondo de la presente acción constitucional, previo recaudo del material probatorio y del informe que deberá rendir la autoridad accionada.

En consecuencia, el despacho estima que, en el estado actual de la actuación, no se encuentran demostrados los presupuestos constitucionales exigidos para decretar la medida provisional solicitada, razón por la cual no se accederá a su decreto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el libelo de tutela reúne las exigencias mínimas legales consagradas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión, así como la vinculación de oficio como parte procesal del presente trámite, de

la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de la **DIRECCIÓN DE CAPACIDADES Y APROPIACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** y del **COMITÉ TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 – BECAS PARA EL CAMBIO**.

Igualmente se dispondrá la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, y la vinculación oficiosa de los aspirantes a la **CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 – BECAS PARA EL CAMBIO**, aperturada por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación, intervenir dentro del presente asunto.

Para tal efecto, se requerirá al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, se sirva publicar en su página web, el escrito de tutela con sus anexos y el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los aspirantes a la **CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 – BECAS PARA EL CAMBIO**, aperturada por la cartera ministerial en cita. La entidad en mención, deberá acreditar ante este Despacho de forma inmediata, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de tutela presentada por el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.776.056, en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**.

2.- NO ACCEDER al decreto de la medida provisional solicitada por el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- VINCULAR de oficio como parte procesal del presente trámite a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a la **DIRECCIÓN DE CAPACIDADES Y APROPIACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** y al **COMITÉ TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 – BECAS PARA EL CAMBIO**.

4.- REQUERIR al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** para que, al momento de rendir el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, remita copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la postulación identificada con el código 130849, así como los soportes de verificación efectuados respecto de la carta definitiva de admisión presentada por el accionante, el documento o informe técnico que sustentó la decisión de excluirlo del Banco Definitivo de Elegibles por el supuesto incumplimiento del requisito documental, la identificación del servidor o dependencia que realizó dicha verificación y cualquier actuación administrativa mediante la cual se hubiera dejado sin efectos o modificado el reconocimiento previo contenido en la respuesta emitida dentro de la Petición No. 20260051678R, o, en su defecto, manifieste expresamente las razones por las cuales dichos documentos no existen.

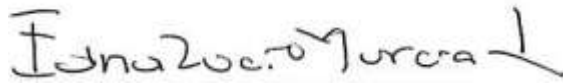
5.- VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, y a los aspirantes a la **CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 – BECAS PARA EL CAMBIO**, aperturada por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación, intervenir dentro del presente asunto.

6.- REQUERIR al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, para efectos del numeral anterior, se sirva publicar en su página web, el escrito de tutela con sus anexos y el presente auto admisorio. La entidad en mención deberá acreditar ante este Despacho de forma inmediata, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

7.- TENER como medios de prueba, los documentos anexados al libelo tutelar.

8.- CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a las partes accionadas y vinculadas, otorgándoles un término de DOS (02) DIAS para que se pronuncien al respecto, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que, en caso de no otorgar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA ROCÍO MURCIA LASSO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE POPAYÁN**

Popayán (Cauca), cuatro (04) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

OFICIO 848

Accionante:

Señor
DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA
Calle 71AN No. 7B-43
Celular 320 820 6279
inge.medina.avila@gmail.com
Popayán

Accionado:

Doctora
YESENIA OLAYA REQUENE
Ministra
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias.
notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co
atencionalciudadano@minciencias.gov.co
Avenida Calle 26 No. 57 - 83, Torre 8, Pisos del 2 al 6
Bogotá D.C.

Vinculados:

Doctor
JOSÉ ISMAEL PEÑA REYES
Rector
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
vicinvest_nal@unal.edu.co
juridica_nal@unal.edu.co
dirlana_nal@unal.edu.co
Bogotá D.C.

Señores
**DIRECCIÓN DE CAPACIDADES Y APROPIACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias.
notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co
atencionalciudadano@minciencias.gov.co
Avenida Calle 26 No. 57 - 83, Torre 8, Pisos del 2 al 6
Bogotá D.C.

Señores

COMITÉ TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 – BECAS PARA EL CAMBIO

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias.

notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co

atencionalciudadano@minciencias.gov.co

Avenida Calle 26 No. 57 - 83, Torre 8, Pisos del 2 al 6

Bogotá D.C.

Referencia: Auto Admisorio de Tutela
Accionante: DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA

Cordial saludo.

Para los efectos contenidos en el Decreto 2591 de 1991 y para que sirva de legal notificación personal, atentamente le informo que dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA**, se resolvió:

“(…)

1.- ADMITIR la demanda de tutela presentada por el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.776.056, en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**.

2.- NO ACCEDER al decreto de la medida provisional solicitada por el señor **DANIEL FELIPE MEDINA ÁVILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- VINCULAR de oficio como parte procesal del presente trámite a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a la **DIRECCIÓN DE CAPACIDADES Y APROPIACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** y al **COMITÉ TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 – BECAS PARA EL CAMBIO**.

4.- REQUERIR al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** para que, al momento de rendir el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, remita copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la postulación identificada con el código 130849, así como los soportes de verificación efectuados respecto de la carta definitiva de admisión presentada por el accionante, el documento o informe técnico que sustentó la decisión de excluirlo del Banco Definitivo de Elegibles por el supuesto incumplimiento del requisito documental, la identificación del servidor o dependencia que realizó dicha verificación y cualquier actuación administrativa mediante la cual se hubiera dejado sin efectos o modificado el reconocimiento previo contenido en la respuesta emitida dentro de la Petición No. 20260051678R, o, en su defecto, manifieste expresamente las razones por las cuales dichos documentos no existen.

5.- VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, y a los aspirantes a la **CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 – BECAS PARA EL CAMBIO**, aperturada por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación, intervenir dentro del presente asunto.

6.- REQUERIR al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, para efectos del numeral anterior, se sirva publicar en su página web, el

escrito de tutela con sus anexos y el presente auto admisorio. La entidad en mención deberá acreditar ante este Despacho de forma inmediata, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

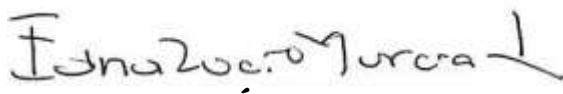
7.- TENER como medios de prueba, los documentos anexados al libelo tutelar.

8.- CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a las partes accionadas y vinculadas, otorgándoles un término de DOS (02) DIAS para que se pronuncien al respecto, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que, en caso de no otorgar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

A fin de que ejerzan el derecho de defensa y de contradicción que les asiste, me permito adjuntar copias del traslado de tutela. El informe respectivo, deberá ser remitido al correo electrónico j04ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


EDNA ROCÍO MURCIA LASSO
JUEZ